



Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00364-00  
ACCIONANTE: EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA  
ACCIONADO: JOSE MARÍA CABALLERO OJEDA – SAMIRA DEL CARMEN POSADA  
– JOSE DOMINGO TERAN URUCHUTU – SHIRLEY CABALLERO CELIN  
VINCULADO: AIR-E S.A.S. E.S.P.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor HEBER JOSÉ COLLAZOS LÓPEZ en nombre propio, contra JOSE MARÍA CABALLERO OJEDA – SAMIRA DEL CARMEN POSADA – JOSE DOMINGO TERAN URUCHUTU – SHIRLEY CABALLERO CELIN, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y mínimo vital.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso y mínimo vital dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de las accionadas, por lo tanto, solicita ordenar a los accionados que entreguen el local comercial y además la empresa AIR-E le colóquela deuda a los arrendatarios por cometer fraude de luz en el local y exonerarlo a pagar la deuda por violación al contrato del local.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que suscribió contrato de arrendamiento con los demandados en fecha 20 de septiembre de 2001 donde quedaba plasmado las cláusulas de dicho contrato, una de ellas, la destinación del local era distribuidora de agua y venta de confites alinderado como reza en el contrato, pero al parecer, cambiaron la destinación y le instalaron una fábrica de hielo que está deteriorando el local e higiénicamente produce malos olores y no tiene control de sanidad para dicho uso, ni el propietario.

**1.2.2** Señala que los servicios públicos debían cumplirlo en pagarlos puntualmente, cosa que no sucedió generando un adeuda de \$25.158.452 con la empresa Electricaribe hoy AIR-E, terminando el contrato con un lanzamiento, pero que ha quedado estancado por



cuestiones del COVID 19 y que ha hecho 3 notificaciones el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla que no han sido contestadas, dando por hecho las notificaciones.

**1.2.3** Agrega que como propietario arrendador del local comercial, elevó petición a AIR-E que la deuda de los \$25.158.452 se la pasaran a los arrendatarios descritos según contrato anexo y dicha empresa no ha dado una respuesta favorable, por lo que acude para que intervenga en el asunto de la deuda.

**1.2.4** Expresa que los arrendatarios se rehúsan a entregar el local, no están al día con los arriendos ni con la empresa de energía lo cual le genera perjuicios económicos, ya que tiene 75 años y tengo problemas de salud, por lo que se ve en la necesidad de buscar la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que se le vulnera el derecho al debido proceso y al mínimo vital.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de JOSE MARIA CABLLERO OJEDA, SAMIRA DEL CARMEN POSADA, JOSE DOMINGO TERAN URUCHURTU Y SHIRLEY CABALLERO CELIN, ordenando notificar a los accionados y vinculando a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

### **CONTESTACION DE LAS ACCIONADAS.**

#### **1.3.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA – AIR-E S.A. E.S.P.**

El Sr. Jaidier Annicchiarico Torres, en calidad de asesor jurídico del negocio de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., presentó informe en la presente acción de tutela, manifestando que (i) la acción de tutela no es el mecanismo ordinario para controvertir decisiones derivadas del contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, máxime cuando la norma ha dispuesto unas herramientas para tal fin, (ii) la acción de tutela no ha sido instituida para controvertir pretensiones de carácter económicas y: (iii) no se acreditó el perjuicio irremediable, ni se cumplió con el principio de inmediatez.

Alega que no se agotaron los mecanismos o herramientas ordinarias dispuestas en la Ley 142 de 1994 por cuanto no hizo uso del derecho de presentar recursos contra la decisión proferida por la empresa, en el evento de que considerara, como en efecto lo está haciendo en esta acción de tutela, que la respuesta no satisfizo sus intereses, por lo cual claramente nos encontramos ante una causal de improcedencia de la acción de tutela, esto es, la falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios previstos en la ley.

Aduce que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable como quiera que el accionante no acreditó la materialización de ninguna de las características o elementos que lo



configuran, pues el señor ERAÍN ENRIQUE DAZA GUERRA tiene a su disposición, todas las herramientas previstas en la Ley 142 de 1994 para hacer valer sus derechos dentro de la relación usuario / empresa en virtud del CCU, y que el NO ejercicio de los mismos, por omisión exclusiva del accionante, no presupone una vulneración de derechos fundamentales, y en todo caso, las consecuencias derivadas del no ejercicio de tales herramientas no pueden ser endilgadas hoy a AIR-E S.A.S. E.S.P., pues ha sido decisión de la aquí accionante, acudir a la acción de tutela, pretendiendo con esta reemplazar los mecanismos ordinarios dispuestos en la ley, solicitando así declarar la improcedencia de la acción tutelar.

### **1.3.2. CONTESTACIÓN DE JOSE MARÍA CABALLERO OJEDA – SAMIRA DEL CARMEN POSADA – JOSE DOMINGO TERAN URUCHUTU – SHIRLEY CABALLERO CELIN.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de los accionados a quien se les notificó mediante correo físico y electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las documentales aportadas por el accionante en su tutela y de la empresa vinculada con la contestación.

### **1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**



## 2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Encuentra el despacho que, la solicitud de amparo se erige por cuanto el accionante manifiesta vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, y mínimo vital por cuanto los señores José María Caballero Ojeda, Samira Del Carmen Posada, José Domingo Terán Uruchurtu y Shirley Caballero Celin en virtud de un contrato de arrendamiento de local comercial, incumplieron la obligación del pago de los servicios públicos, específicamente el de la energía eléctrica, cometiendo fraude inclusive, por lo que en la actualidad pesa una obligación por la suma de \$25.158.452 en contra del accionante como propietario del inmueble y a favor de la empresa AIR-E S.A. E.S.P., por lo que el actor solicita en esta sede judicial se le ordene a los arrendatarios la entrega del inmueble y a la empresa de servicios públicos, radicar en cabeza de los ocupantes el pago de la deuda.

Revisado el escrito de tutela se advierte además, que el actor invoca su procedencia como mecanismo transitorio, puntualizándolo en que es una persona de 75 años que subsiste gracias al arriendo del local comercial y que la situación actual le ha generado quebrantos de salud.



Pues bien, sobre el principio de subsidiariedad de la tutela, y sobre su improcedencia cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos en la ley, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha indicado:

*“La subsidiariedad es requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, lo cual confirma la naturaleza residual de este mecanismo. Por tal motivo, cuando las personas adviertan como vulnerados sus derechos fundamentales, deberán acudir inicialmente a los medios ordinarios de defensa en procura de la protección de sus derechos, en tanto estos mecanismos sean oportunos y eficaces. En esta hipótesis, es evidente la improcedencia de la acción de tutela.*

*(...) En desarrollo de esta característica esencial que señalo el artículo 86 Superior, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6° las circunstancias frente a las cuales la acción de tutela resulta improcedente y de manera expresa se tiene en su numeral 1° a “ cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...” Se reafirma de esta manera, que el desconocimiento de la subsidiariedad de la acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales es una de las principales causales de su improcedencia”*

No obstante lo anterior, esa misma Corporación ha dispuesto que en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional<sup>2</sup>”.*

Dicho esto, al analizar la procedibilidad de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta los hechos narrados por el actor y de las pruebas que obran en la misma, el Despacho advierte que no se encuentran acreditados los requisitos que permita la flexibilización para la procedencia del amparo referente a controversias contractuales, como el incumplimiento del contrato de arrendamiento de local comercial. Se precisa, que el actor puede hacer uso de la acción de Restitución de inmueble arrendado establecida en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso, artículo 384, como medio más eficaz para lograr su consecución, ello, por cuanto la protección constitucional que solicita el accionante, requiere del estudio a fondo de material probatorio y descargos de las partes involucradas que exceden la celeridad y sumariedad propios de la acción de tutela, lo cual se contrapone a un proceso judicial tradicional, en el cual es posible verificar con la certeza propia de una amplia etapa probatoria, pues se reitera, no puede convertirse la acción de tutela en un escenario de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-930/10 Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-647/15



decisión de conflictos legales, ni mucho menos de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

De tal forma, al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a controversias contractuales respecto a contratos de arrendamiento de local comercial; el juzgado, denegará el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por el señor , en contra de , como tercero vinculado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, y debido proceso, invocados dentro de la presente acción por el señor EFRAIN ENRIQUE DAZA GUERRA, en contra de JOSE MARÍA CABALLERO OJEDA – SAMIRA DEL CARMEN POSADA – JOSE DOMINGO TERAN URUCHUTU – SHIRLEY CABALLERO CELIN y AIR-E S.A.S. E.S.P., como tercero vinculado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
La Juez.

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**260d9f7aa7dd4e25bd3d00545432db3ed14dcab8fe7aec3b5d4d02c52fda7370**

Documento generado en 30/10/2020 06:06:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**